



PERÚ

Superintendencia
Nacional de
Fiscalización LaboralIntendencia de Lima
Metropolitana

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

RESOLUCIÓN DE INTENDENCIA N° 0016-2023-SUNAFIL/ILM

EXPEDIENTE SANCIONADOR : 1695-2021-SUNAFIL/ILM
INSPECCIONADO (A) : COMPAÑÍA MINERA ARES S.A.C.

Lima, 12 de enero de 2023

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por la **COMPAÑÍA MINERA ARES S.A.C.** (en adelante, **la inspeccionada**) contra la Resolución de Subintendencia N° 1137-2022-SUNAFIL/ILM/SISA4 de fecha 10 de octubre de 2022 (en lo sucesivo, **la resolución apelada**), expedida en el marco del procedimiento sancionador, y al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo – Ley N° 28806 (en adelante, **la LGIT**) y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2006-TR, y normas modificatorias (en lo sucesivo, **el RLGIT**); y,

I. ANTECEDENTES

1.1. De las actuaciones inspectivas de investigación

Mediante Orden de Inspección N° 607-2021-SUNAFIL/INSSI, se dio inicio a las actuaciones inspectivas de investigación, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones relativas a la seguridad y salud en el trabajo, las cuales culminaron con la emisión del Acta de Infracción N° 144-2021-SUNAFIL/INSSI (en adelante, **el Acta de Infracción**), mediante la cual se propuso sancionar a la inspeccionada por la comisión de infracción previsto en el RLGIT.

1.2. De la fase instructora

De conformidad con el numeral 53.2 del artículo 53 del RLGIT, la Autoridad instructora emitió el Informe Final de Instrucción N° 759-2022-SUNAFIL/ILM/AI2 (en adelante, **el Informe Final**), a través del cual llega a la conclusión que se ha determinado la existencia de la conducta infractora imputada a la inspeccionada; recomendando continuar con el procedimiento sancionador, en su fase sancionadora, y procediendo a remitir el Informe Final y los actuados a la Subintendencia de Sanción.

1.6. De la resolución apelada

Obra en autos la resolución apelada que, en mérito al Informe Final, impuso multa a la inspeccionada por la suma de **S/22,968.00 (Veintidós Mil Novecientos Sesenta y Ocho con 00/100 Soles)**, por haber incurrido en:

- Una infracción **GRAVE** en materia de seguridad y salud en el trabajo, por no cumplir con el deber de vigilancia del cumplimiento de la normativa de seguridad y salud en el trabajo por parte de la contratista **EMPRESA DE TRANSPORTES EXPRESO INTERNACIONAL PALOMINO S.A.C.**, tipificada en el numeral 27.16 del artículo 27 del RLGIT.

II. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Con fecha 2 de noviembre de 2022, la inspeccionada interpuso recurso de apelación contra la resolución de primera instancia, argumentando lo siguiente:



PERÚ

Superintendencia
Nacional de
Fiscalización LaboralIntendencia de Lima
Metropolitana

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

- i) La Subintendencia no ha realizado un análisis exhaustivo de cada uno de los argumentos planteados en sus descargos, al no haberse tomado en cuenta que en el procedimiento sancionador prima la verdad material. En primer lugar, la resolución apelada incurre en una motivación inexistente al no haber determinado elementos mínimos para imputar responsabilidad administrativa. La Subintendencia señala erróneamente que no cumplió con el deber de vigilancia al señalar que no cumplió con realizar las gestiones necesarias a efectos de garantizar la seguridad de los trabajadores. Sin embargo, contradictoriamente, indica que las imputaciones que hizo la autoridad instructora no se atribuyen a los incumplimientos de la contratista (considerandos 16 y 17 de la resolución apelada). Tampoco se ha pronunciado sobre las coordinaciones que señala la autoridad instructora con la contratista respecto al cumplimiento de las obligaciones de seguridad y salud en el trabajo. No es razonable pensar que la empresa principal sea la que deba implementar y ejecutar las obligaciones de seguridad y salud en el trabajo de su contratista; ya que se estaría desnaturalizando el contrato de tercerización de servicios.
- ii) En segundo lugar, no existe base legal que sustente un nivel de control entre la principal hacia la contratista. El deber de vigilancia tiene un límite en la razonabilidad y no se puede entender que la empresa principal debe verificar constantemente y a detalle el cumplimiento de la normativa en seguridad y salud en el trabajo por parte de la contratista. Sobre lo dispuesto en el literal d) del artículo 68 de la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo (en adelante, la **LSST**), cumplió con ser diligente al estipular claramente en el contrato de tercerización las obligaciones a las que estaba sometida la contratista.
- iii) En tercer lugar, la Sunafil no es competente para señalar las causas del accidente de trabajo. Lo contrario implica una vulneración al principio de legalidad al atribuirse competencias que legalmente no tiene. Lo que es más grave aún ejerció indebidamente competencias atribuidas exclusivamente a la Policía Nacional y a los Juzgados Especializados de Trabajo (Poder Judicial). Por ello, se solicita declarar la nulidad de la resolución apelada y el Informe Final o, en su defecto, no acoger la propuesta de multa.
- iv) De acuerdo al artículo 248 numeral 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**), la responsabilidad es subjetiva. Asimismo, en la Resolución N° 066-2021-SUNAFIL/TFL – Primera Sala, se requiere que la imputación de responsabilidad del empleador por incumplimiento de su deber de prevención acredite que la causa determinante del daño es consecuencia directa de la labor desempeñada por el trabajador y del incumplimiento del empleador de las normas de seguridad y salud en el trabajo. En dicha resolución, se estableció además la concurrencia de cuatro presupuestos: daño, conducta antijurídica, relación de causalidad y factor de atribución. Por su parte, el numeral 8 del artículo 248 del TUO de la LPAG refiere que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción. Por ello, se solicita que se analice el caso, teniendo en cuenta los principios de causalidad y culpabilidad; ya que no por el hecho de que haya ocurrido un accidente la empresa necesariamente tiene que ser responsable del mismo; más aún si se ha demostrado que las causas del accidente fueron incumplimientos de las obligaciones de la contratista. Por ello, se debe declarar la nulidad del Informe Final o, en su defecto, no acoger la propuesta de multa.



PERÚ

Superintendencia
Nacional de
Fiscalización LaboralIntendencia de Lima
Metropolitana*"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"*

- v) La resolución apelada sostiene que no se ha cumplido con el control al no haber cumplido la contratista con la formación e información en seguridad y salud en el trabajo. Esta obligación le corresponde al empleador de los conductores; por lo que no puede ser sancionada por incumplimientos que detecten a otra empresa. La Subintendencia pretende que tenga que formar e informar a los trabajadores de la contratista con capacitaciones de manejo defensivo, lo cual resulta vulneratorio de la autonomía e independencia de las empresas en el marco de una tercerización de servicios. Sin embargo, la contratista sí brindó capacitación en manejo defensivo a ambos conductores, pues con fecha 25 de mayo de 2021 se capacitó a su personal en el PETS Conducción de Vehículos.
- vi) Respecto a la vigilancia del deber de supervisión eficaz, la contratista estaba a cargo de la supervisión de forma inmediata en la ejecución del servicio. Para ello, se contaba con detectores de fatiga y control de velocidad por geocercas en cada vehículo, equipos que están por encima de los requerimientos de seguridad de la norma que regula el transporte de pasajeros. La contratista supervisa directamente que se cumplieran todos los procedimientos. La norma establece que el deber de supervisión está condicionado a que los trabajadores de la contratista presten servicios dentro de las instalaciones de la principal, lo cual no ha ocurrido; pues el vehículo era de propiedad de la contratista y el accidente ocurrió fuera las instalaciones de la Unidad Minera. El control del desplazamiento se realiza a través de un sistema electrónico a cargo de la contratista, por lo que resulta excesivo trasladarle dicha responsabilidad.

III. CONSIDERANDO

Del deber de vigilancia de la normativa de seguridad y salud en el trabajo en un contexto de concurrencia empresarial

- 3.1.** De acuerdo con Lengua Apolaya¹, las normas preventivas en supuestos de concurrencia empresarial deben asirse de elementos lo suficientemente objetivos que tiendan a su eficacia, y no parece haber nada más objetivo que la simple verificación de la realización de la actividad laboral de trabajadores tercerizados en el centro de trabajo de un empresario principal, quien por ejercer el control real de este espacio físico, asume el rol de centro de imputación de deberes preventivos especiales generados a raíz de la concurrencia. El rasgo locativo se presenta como factor de legitimación de tales deberes.
- 3.2.** En ese contexto, es pertinente indicar que el artículo 68 literal d) de la LSST establece que **el empleador en cuyas instalaciones sus trabajadores desarrollen actividades conjuntamente con trabajadores de contratistas**, subcontratistas, empresas especiales de servicios y cooperativas de trabajadores, o quien asuma el contrato principal de la misma, **es quien garantiza**, entre otros, la **vigilancia del cumplimiento de la normativa legal vigente en materia de seguridad y salud en el trabajo por parte de sus contratistas**, subcontratistas, empresas especiales de servicios o cooperativas de trabajadores **que desarrollen obras o servicios en el centro de trabajo o con ocasión del trabajo correspondiente del principal**.

¹ LENGUA APOLAYA, César. Coordinación, Vigilancia y la Responsabilidad Administrativa de la Empresa Principal en la Seguridad y Salud en el Trabajo. En: Revista Derecho & Sociedad, N° 46, marzo de 2016, p.386.
Recuperado de <<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/viewFile/18861/19079>> (Consultado el 23 de octubre de 2020).



PERÚ

Superintendencia
Nacional de
Fiscalización LaboralIntendencia de Lima
Metropolitana

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

En caso de incumplimiento, la empresa principal es la responsable solidaria frente a los daños e indemnizaciones que pudieran generarse.

- 3.3.** El autor antes citado² ha señalado que pesa sobre el empleador principal un complemento sustantivo que hace las veces de centro gravitacional de la responsabilidad que ulteriormente se le exija en el plano administrativo: el deber de cautelar el cumplimiento de las normas de seguridad y salud en el trabajo por parte de las empresas contratistas, subcontratistas y entidades de intermediación laboral de las cuales se vale para el desarrollo de sus actividades. De esta forma, la ley ubica al empleador principal en la posición de garante de la seguridad en el centro de trabajo.
- 3.4.** El referido jurista sostiene, entonces, que el deber de vigilancia faculta al empleador principal a controlar y a exigir a las otras empresas el correcto cumplimiento de las normas preventivas. Asimismo, considera que el ámbito material del deber de vigilancia es extenso e intenso, pues estará sujeto al deber de vigilancia del empleador principal el cumplimiento de todas las normas de seguridad y salud en el trabajo que correspondan ser observadas por esas terceras empresas, sin desconocer que el deber en cuestión no puede ser absoluto, ni en lo material ni en lo cualitativo.
- 3.5.** En el presente caso, de acuerdo a lo señalado en el punto 4.7 de los Hechos Constatados del Acta de Infracción, el personal inspectivo identificó que la inspeccionada efectuó un control periódico deficiente de la normativa de seguridad y salud en el trabajo sobre condiciones de trabajo y de las actividades de los trabajadores de la contratista EMPRESA DE TRANSPORTES EXPRESO INTERNACIONAL PALOMINO S.A.C., en tanto esta última no cumplió con las obligaciones relacionadas con la formación e información en seguridad y salud en el trabajo respecto de los trabajadores Valentín Canazas Flores y Fausto Jesús Diaz Pinto, así como de la supervisión eficaz de su trabajo.
- 3.6.** En relación a lo señalado en los puntos i), ii) y iii) del resumen del recurso de apelación, habiéndose precisado lo que comprende el deber de vigilancia, esta Intendencia no advierte que haya contradicción entre lo señalado en los considerandos 16 y 17 de la resolución apelada; ya que, por un lado, es correcto concluir que para dar cumplimiento a este deber se tenga que efectuar controles sobre el cumplimiento de la normativa que le corresponde a su contratista, para lo cual debió *“realizar las gestiones necesarias a efectos de garantizar la seguridad de los trabajadores, verificando que la empresa que realiza el traslado cumpla con las normas de seguridad y salud, y principalmente las cláusulas establecidas en el contrato”*. Al ejecutarse estas acciones, no quiere decir que la inspeccionada tenga que realizar directamente las obligaciones de seguridad y salud en el trabajo que le corresponde a su contratista. Por el contrario, para ejercer el control periódico a su contratista sobre estos aspectos, le corresponde verificar el funcionamiento del sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo de su contratista y, en caso de encontrar fallos, ponerle en conocimiento a la misma para su corrección a fin de prevenir accidentes de trabajo y otros daños a la salud en sus trabajadores. Es por ello que la autoridad sancionadora ha precisado bien que no se le está atribuyendo responsabilidades por los incumplimientos cometidos por su contratista en este caso, sino por omisión de un deber propio.
- 3.7.** Cabe precisar que es a la inspeccionada a quien le corresponde determinar dentro de su sistema de gestión qué tipo de acciones/coordinaciones fue las que debió emplear para

² Idem, p. 389.



PERÚ

Superintendencia
Nacional de
Fiscalización LaboralIntendencia de Lima
Metropolitana

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

controlar el cumplimiento de la normativa de seguridad y salud en el trabajo por parte de su contratista, en tanto la legislación no contempla mecanismos específicos para ello, dando a la inspeccionada la libertad para fijarlos siempre que se cumpla con la finalidad del deber de vigilancia.

- 3.8.** Debe recordarse también que este deber de vigilancia se encuentra contemplado expresamente en el artículo 68 literal d) de la LSST, disponiendo como obligación a cargo del empresario principal la siguiente: *“La vigilancia del cumplimiento de la normativa legal vigente en materia de seguridad y salud en el trabajo por parte de sus contratistas, subcontratistas, empresas especiales de servicios o cooperativas de trabajadores que desarrollen obras o servicios en el centro de trabajo o con ocasión del trabajo correspondiente del principal”*. Por ello, mal se hace en desconocer dicho sustento legal en este caso. Sobre los alcances de este deber, la doctrina nacional ha señalado que el referido deber establece una obligación genérica de vigilancia que abarca todos los aspectos de la seguridad y salud en el trabajo que dispone la normativa de prevención de riesgos laborales, siendo sus únicos límites los aspectos estrictamente personales y con respecto a aquellos trabajadores que no presten servicios en el centro de trabajo de la empresa principal³. Así, por ejemplo, la doctrina española, citada por Calderón Tarrillo⁴, establece que: *“Sin duda debe tratarse de un control activo, absoluto y permanente, en cuanto a su grado de intensidad, pudiendo deducir que para el estricto cumplimiento de la seguridad y salud de los trabajadores debieran producirse dos tipos de controles: control inicial, previo, para comprobar la solvencia técnica del contratista en cuanto a la garantía de las normas de prevención, y un control periódico, esto es, del cumplimiento de las obligaciones preventivas durante la existencia del vínculo contractual.”*; en tal sentido, en este presente procedimiento, el control que se le exige a la inspeccionada sobre su contratista no es irrazonable, en tanto por la naturaleza de este deber corresponde hacerlo de manera periódica y con respecto a todos los aspectos que desarrolla la LSST y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2012-TR y modificatorias, lo cual comprende la formación e información y la supervisión eficaz.
- 3.9.** Es importante mencionar también que el deber de vigilancia no se cumple con el establecimiento de cláusulas en el contrato de tercerización de servicios celebrado con su contratista; pues este debe manifestarse mediante acciones concretas que impliquen el control del funcionamiento del sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo de la contratista. Por ende, a la luz de lo antes analizado, no se advierte que la decisión del inferior en grado adolezca de algun vicio de motivación, en tanto la sanción impuesta se ha basado en las constataciones de los inspectores del trabajo que han sido plasmadas en el Acta de Infracción, y que no han sido desvirtuadas por medio de sus argumentos de defensa planteados en sus descargos contra el Informe Final.
- 3.10.** Con respecto a lo señalado en el punto iv) del resumen del recurso de apelación, aun cuando esta Intendencia no comparte la posición de la inspeccionada respecto a que esta entidad, por medio de los inspectores del trabajo, no tenga competencia para identificar las causas de los accidentes de trabajo, conviene precisar que en este caso el personal inspectivo solo le ha imputado incumplimiento del deber de vigilancia sin vincularlo como una de las causas

³ KAHALE, Djamil. Descentralización productiva y ordenamiento laboral. Un estudio sobre la contratación externa de actividades descentralizadas. España: Editorial Aranzadi, 2011, página 203. Citado por CALDERON TARRILLO, Ana Nelly. La responsabilidad del empresario en materia de seguridad y salud en el trabajo en los casos de tercerización.

Recuperado de:

http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/8399/CALDERON_TARRILLO_ANA_LA%20RESPONSABILIDAD_DEL%20EMPR_ESARIO.pdf?sequence=1&isAllowed=y

⁴ Idem.



PERÚ

Superintendencia
Nacional de
Fiscalización LaboralIntendencia de Lima
Metropolitana

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

del accidente de trabajo que generó la muerte del trabajador Valentín Canazas Flores y que determinó que el trabajador Fausto Jesús Diaz Pinto termine herido. Además, debe indicarse que el segundo párrafo del artículo 95 del LSST dispone que: *"La inspección del trabajo está encargada de vigilar el cumplimiento de las normas de seguridad y salud en el trabajo, de exigir las responsabilidades administrativas que procedan, de orientar y asesorar técnicamente en dichas materias, y de aplicar las sanciones establecidas en la Ley 28806, Ley General de Inspección del Trabajo"*. Por ende, lo alegado no enerva las actuaciones inspectivas realizadas al haberse imputado correctamente responsabilidad por la comisión de infracción prevista en el numeral 27.16 del artículo 27 del RLGIT, en aras de la competencia otorgada por la LSST, deviniendo en infundada la nulidad que se plantea en su recurso de apelación.

- 3.11.** Sobre lo indicado en el punto v) del resumen del recurso de apelación, se advierte que estos alegatos ya han sido analizados por la autoridad sancionadora cuando se le indicó en el fundamento 19 de su pronunciamiento lo siguiente: *"(...) tal como fue descrito en el acta de infracción e informe final, no se ha determinado que el presente incumplimiento sea causa del accidente ocurrido el día 18 de junio de 2021, como puede apreciarse en la calificación y tipificación que ha propuesto, pero al no haber sido acreditado el cumplimiento, corresponde sancionar al sujeto inspeccionado por ello"*; en ese contexto, resulta inoficioso que se tenga que analizar la jurisprudencia del Tribunal de Fiscalización Laboral alegada, así como los principios de causalidad y culpabilidad invocados en tanto dicho hecho infractor no se le esté sancionado por su vinculación con el accidente de trabajo múltiple. Por consiguiente, resulta infundada la nulidad que se plantea por medio de su recurso impugnativo.
- 3.12.** Respecto a lo mencionado en los puntos vi) y vii) del resumen del recurso de apelación, al concluirse que la inspeccionada no cumplió con su deber de vigilancia en lo que respecta al cumplimiento de la normativa de seguridad y salud en el trabajo por parte de la contratista, relacionada con la formación e información, en ningún extremo de la resolución apelada se ha dejado entrever que esta última obligación deba cumplirse directamente por la inspeccionada con respecto a los trabajadores accidentados; pues como se ha reiterado solo debe controlar el cumplimiento de dichos deberes que le corresponden a su contratista. Asimismo, el cumplimiento del deber de vigilancia, de ningún modo, puede tener como efectos que se desnaturalice el contrato de tercerización de servicios, en tanto la inspeccionada solo actúa como un vigilante o controlador del cumplimiento de las normas preventivas, respetando la autonomía empresarial de su contratista para que sea esta quien haga directamente las modificaciones en su sistema de gestión a fin de ajustarla al marco normativo vigente.
- 3.13.** Ahora bien, la inspeccionada alega que la contratista sí brindó capacitación en manejo defensivo a ambos conductores; pues con fecha 25 de mayo de 2021 se capacitó a su personal en el PETS Conducción de Vehículos. Al respecto, se aprecia que dicha actividad de formación fue evaluada por el personal inspectivo al enlistarlo como parte de los documentos aportados por la inspeccionada para acreditar que sí cumplió con controlar esta obligación de su contratista⁵. Sin embargo, de acuerdo a la Identificación de Peligros, Evaluación y Control de Riesgos – IPERC DE LINEA BASE de su contratista se dispuso como controles administrativos para gestionar el riesgo de choques o colisiones en la actividad de traslado de personal lo siguiente: *"Personal competente capacitado y entrenado en Manejo Defensivo, reduciendo velocidad ante la presencia de vehículos, respetando señales de tránsito /*

⁵ Ver literal A del punto 4.7 de los Hechos Constatados del Acta de Infracción.



PERÚ

Superintendencia
Nacional de
Fiscalización LaboralIntendencia de Lima
Metropolitana

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

Respetar las velocidades: 45 km/vía asfaltada, 40 km/carretera Max – 20 km / Min-Urbana y en caso contrario reducir velocidad o en su defecto detener unidad (...)"; por lo que es evidente que el medio probatorio al que hace alusión no contiene la capacitación en manejo defensivo, sino sobre sobre el PETS Conducción de Vehículos, máxime si no se ha aportado los materiales utilizados en dicha formación para acreditar que sí se trató el tema antes referido.

- 3.14.** De igual modo, en relación al deber de vigilancia del cumplimiento de la normativa de seguridad y salud en el trabajo por parte de la contratista, relacionada con la supervisión eficaz, en ningún extremo de la resolución apelada se ha dejado entrever que esta última obligación deba cumplirse directamente por la inspeccionada con respecto a los trabajadores accidentados, sino que solo le correspondía controlar el cumplimiento de dicho deber que le corresponden a su contratista.
- 3.15.** Ahora bien, sobre dicha conducta infractora, de acuerdo a lo mencionado en el literal B del punto 4.7 de los Hechos Constatados del Acta de Infracción, se determinó que: *"La razón social EMPRESA EXPRESO INTERNACIONAL PALOMINO S.A.C. señala que cuentan con un sistema de Tracking para el monitoreo de las unidades. Sin embargo, no ha acreditado con documento idóneo el seguimiento realizado a la fecha del accidente 18.06.2021 a la unidad de placa F3Y 959 y si se tomó alguna acción con respecto al exceso de velocidad que se indica en la vía, según el hecho verificado 3 de la orden de inspección N° 608-2021-SUNAFIL/INSS (...)"*. Esto también fue corroborado en la investigación del accidente de trabajo que consta en el Acta de Reunión Extraordinaria de Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo de la contratista, donde se consigna como condiciones del entorno / tarea: *"Centro de Control GPS y Supervisión no monitorean velocidades y ubicación, solamente controlan el monitoreo de las velocidades cuando el cliente lo solicita" y "Supervisión de E.I. Palomino no realiza monitoreos en ruta para la identificación de comportamientos riesgosos y excesos de velocidad."*; y como factores organizacionales: *"Administración TdP Ares no realiza la gestión correspondiente al monitoreo y control de velocidades mediante el GPS ni proporciona el personal correspondiente" y "Administración TdP Área no realiza evaluaciones sistemáticas de las condiciones fisiológicas del estado de fatiga de personal"*.
- 3.16.** De igual modo, en la investigación del accidente de trabajo que consta en el Acta de Reunión Extraordinaria de Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo de la inspeccionada, se ha señalado lo siguiente:

"Miércoles 16.06.2021

Programación de embarque:

- *No está formalizado el proceso de revisión de las incidencias en ruta del transporte Tracklog al final del servicio.*
- *El viaje anterior de Arequipa-Pallancata-Arequipa del bus F3Y 959 del 09 al 11 de junio, el bus presentó velocidades por encima de las establecidas en el sistema de Tracklog.*

(...)

Embarque de pasajeros a Arequipa:

- *El procedimiento de conducción no incluye la verificación del correcto funcionamiento del sistema Tracklog (Copiloto virtual, cámara de telemetría (detector de fatiga)).*
- *No se cuenta con programa/procedimiento preventivo de inspección de los copilotos virtuales de los buses.*

Viernes 18.06.2021



PERÚ

Superintendencia
Nacional de
Fiscalización LaboralIntendencia de Lima
Metropolitana

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

- *Se evidencia un letrero de límite de velocidad en la carretera que indica máximo 45 km/h la misma que estaba cargada en el copiloto virtual (aproximadamente 10 minutos antes del evento).*
- *Incumplimiento al PETS de Conducción de Vehículos:*
 - k) no adelantar vehículos ni invadir carril en curvas*
 - l) Se si se detecta c) La velocidad de buses y camionetas es la misma que indicara la hoja de ruta y controlado por el copiloto virtual.*
 - z) Si adelante se presenta una curva o pendiente negativa, realizar el cambio con anticipación y no esperar estar al borde para reducir la velocidad. Reforzar capacitación en uso adecuado del retardador a los conductores y evitar el uso de frenos de servicio"*

En tal sentido, no se puede sostener que se haya cumplido el deber de supervisión eficaz por parte de su contratista y, como consecuencia de ello, no se ejerció un control periódico de esta disposición de seguridad y salud en el trabajo por parte de la inspeccionada.

3.17. Así también, debe indicarse que el deber de supervisión que le corresponde a su contratista no solo debe darse efectuarse cuando los conductores se encuentren dentro de las instalaciones de la empresa principal, pues el artículo 26 literal c) del Reglamento de la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2012-TR, dispone que se realice, según sea necesario, para asegurar la protección de la seguridad y la salud de los trabajadores, habiéndose identificado en este caso como una acción de mejora que exista supervisión en ruta por parte del Sup. HSE y Sup. De Operaciones. Y en lo que respecta al deber de vigilancia, este no solo debe ejecutarse cuando se desarrollen obras o servicios en el centro de trabajo de la inspeccionada, sino también con ocasión del trabajo correspondiente del principal, siendo este último supuesto el que se ha configurado dado que el traslado de personal es necesario para la operatividad del trabajo de la inspeccionada.

3.18. En consecuencia, los argumentos esbozados en la apelación no desvirtúan su responsabilidad en la infracción en la que ha incurrido la inspeccionada. Por tanto, corresponde confirmar la multa impuesta en resolución emitida por la Autoridad sancionadora por los fundamentos antes desarrollados.

Por lo expuesto, y de acuerdo a las facultades conferidas por el artículo 41 de la LGIT, modificada por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 29981; avocándose a conocimiento del presente procedimiento, la Intendente que suscribe por disposición superior, conforme a la Resolución de Superintendencia N° 154-2022-SUNAFIL.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar **INFUNDADA** la nulidad que se plantea contra la Resolución de Subintendencia N° 1137-2022-SUNAFIL/ILM/SISA4, de fecha 10 de octubre de 2022, por medio del recurso de apelación interpuesto por la **COMPAÑÍA MINERA ARES S.A.C.**, por los fundamentos expuestos en los considerandos 3.10 y 3.11 de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la **COMPAÑÍA MINERA ARES S.A.C.**, por los fundamentos expuestos en los considerandos 3.1 a 3.9 y 3.12 a 3.18 de la presente resolución



PERÚ

Superintendencia
Nacional de
Fiscalización LaboralIntendencia de Lima
Metropolitana

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

ARTICULO TERCERO. -

CONFIRMAR la Resolución de Subintendencia N° 1137-2022-SUNAFIL/ILM/SISA4, de fecha 10 de octubre de 2022, que impuso sanción económica a la **COMPAÑÍA MINERA ARES S.A.C.** por la suma de **S/22,968.00 (Veintidós Mil Novecientos Sesenta y Ocho con 00/100 Soles)**, por los fundamentos contenidos en el presente acto administrativo.

ARTICULO CUARTO. -

TENER POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de acuerdo a lo establecido en el cuarto párrafo del artículo 41 de la LGIT, y en virtud a lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 012-2013-TR; **DEVOLVIÉNDOSE** los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.

HÁGASE SABER. -

ILM/FMCR/jrpq

Documento firmado digitalmente
FLOR MARINA CRUZ RODRIGUEZ
Intendente de Lima Metropolitana

El pago lo puede efectuar en los siguientes bancos: BBVA BANCO CONTINENTAL, BANCO DE CREDITO DEL PERU, BANCO INTERNACIONAL DEL PERU-INTERBANK, SCOTIABANK PERU SAA, con el código de pago: **2204001137** a nivel nacional.
Si prefiere pagar en el BANCO DE LA NACION, anteponer el número de transacción: **3710**.